



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : 2022-0024633<sup>1</sup>  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo  
**ADMINISTRADO** : **Pedro Manuel Carlos Aquije**<sup>2</sup>  
**Hellen Del Pilar Huamán De La Cruz**<sup>3</sup>  
**José Luis Barrios Ramos**<sup>4</sup>  
**CEREAIS JP SAC.**<sup>5</sup>  
**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D0000119-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° D000119-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 17 de junio del 2022, mediante **Acta de Intervención N° 014-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE**, personal de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, realizó la intervención al señor Pedro Manuel Carlos Aquije, quien venía conduciendo el vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972, transportando 270 sacos de carbón vegetal de algarrobo, el cual no contaba con la documentación que ampare su traslado.
2. Que, mediante **Acta de Internamiento N° 000736-2022-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**, de fecha 07 de julio del 2022, el producto

<sup>1</sup> Cuenta con otros números de expedientes: ATFF4020240000080.

<sup>2</sup> Identificado con DNI N° 21458406, con domicilio real ubicado en Urbanización Nueva Villa Mz. B Lt. 3, distrito, provincia, Departamento de Ica.

<sup>3</sup> Identificado con DNI N° 43552819 y RUC N° 10435528193, con domicilio real ubicado en Urbanización La Palma Grande Mz. C Lt. 5, distrito, provincia y departamento de Ica y domicilio procesal ubicado en la Calle Vicente de la Vega 667 Of. 303, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con correo electrónico de la Abogada [estudiojuridicomorocampo@gmail.com](mailto:estudiojuridicomorocampo@gmail.com), con número de celular 961072252. Dichos datos se han extraído del escrito de descargos.

<sup>4</sup> Identificado con DNI N° 43453236, con domicilio real en Urbanización Sol de Ica Mz. D Lt. 28, distrito, provincia y departamento de Ica y domicilio procesal ubicado en la Calle Vicente de la Vega 667 Of. 303, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con correo electrónico de la Abogada [estudiojuridicomorocampo@gmail.com](mailto:estudiojuridicomorocampo@gmail.com), con número de celular 961072252. Dichos datos se han extraído del escrito de descargos.

<sup>5</sup> Identificado con RUC. N° 20606525274, con domicilio fiscal ubicado en Calle José Santos Atahualpa N° 626 Urbanización El Trebol IV Etapa, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima y dirección según Guía de Remisión – Remitente 003-N° 0001895 ubicado en Calle Los Mirlos N° 247 P.J. 9 de Octubre, distrito, provincia de Chiclayo y departamento del Lambayeque, representado por Alex Iván Julca Paredes identificado con DNI N° 40427685 con domicilio.

forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg.

3. Que, con fecha de ingreso 27 de junio del 2022, mediante **Oficio N° 307-COMASGEN-CO-DIRNIC/DIRMEAMB/UNIDPMA-LAMB/DSTOMEAMB.PNP-MOCUPE.SI**, EL Jefe del Destacamento de Medio Ambiente de la PNP Mocupe, remite los actuados referente a la intervención realizada al señor Pedro Manuel Carlos Aquije, quien venía conduciendo el vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972, transportando 270 sacos de carbón vegetal de algarrobo, el cual no contaba con la documentación que ampare su traslado.
4. Mediante **Resolución Administrativa N° D000135-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, de fecha 24 de abril del 2024, que declara la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el señor Pedro Manuel Carlos Aquije, por la presunta infracción tipificada en el artículo 8°, numeral 8.2 del Anexo 1 - Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal N° 24 (Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización), del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.  
Cabe precisar que, mediante Cédula de Notificación N° 340-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 07 de mayo del 2024, se notificó al señor Pedro Manuel Carlos Aquije (**en adelante el Señor Carlos**), verificándose que, al no haber operado el plazo de prescripción, corresponde establecer el inicio de un nuevo PAS, con los documentos que, hayan sido actuados.
5. Que, el Responsable de la Instrucción (**en adelante, RI**) del Procedimiento Administrativo Sancionador (**en adelante, PAS**) de la ATFFS LAMB, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**en adelante, MTC-DGCT**), del vehículo de Placa de Rodaje T5Y-924, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo como titular es la Hellen Del Pilar Huamán De La Cruz, con RUC N° 10435528193, (**en adelante, la Señora Huamán**), de igualmente la placa de rodaje VFB-972, se encuentra habilitada para dicho transporte y como titular se encuentra el señor José Luis Barrios Ramos, con RUC N° 10434532367, (**en adelante, el Señor Barrios**).
6. Que, con fecha 25 de julio del 2024, se realizó mediante dirección web <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/registro-nacional-de-infractores-ffs>, la consulta de infractores, respecto a los señores Carlos, Huamán y Barrios, siendo que, NO registran antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
7. Que, con fecha de emisión 04 de julio del 2024, se emitió mediante la **Resolución N° D000085-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, (**en adelante, RAI**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede

Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Carlos<sup>67</sup>, en su calidad de conductor y, a la Señora Huamán<sup>8</sup> y al Señor Barrios<sup>910</sup>, en calidad de Transportistas, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1<sup>11</sup> del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo con placa de rodaje T5Y-924/VFB-972, la cantidad de doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg, sin portar los documentos que amparen su movilización.

Asimismo, se inició el PAS contra la Empresa CEREALIS JP SAC.<sup>1213</sup> (**en adelante la Empresa**) en su calidad de propietario por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1<sup>14</sup> del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg., extraídos sin autorización.

<sup>6</sup> Notificada el 17 de julio del 2024 con la cédula de notificación N° 179-2024 al domicilio real, procediéndose a dejar bajo puerta la notificación, al realizarse la segunda visita.

<sup>7</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Notificada el 16 de julio del 2024 con la cédula de notificación N° 180-2024 al domicilio real, siendo recibido por el señor André Huamán Bautista, quien se identificó como su padre, estampando su firma.

<sup>9</sup> Notificada a su domicilio real con la cédula de notificación N° 181-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por la señora Preysi Chacallaza Barrios, quien se identificó como su sobrina, estampando su firma.

<sup>10</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>11</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**

(...)

**ANEXO 1  
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

<sup>12</sup> Notificada al domicilio que señala la Guía de Remisión - Remitente con la cédula de notificación N° 182-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, dejándose la notificación bajo puerta al no ser recibida por un tercero.

<sup>13</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>14</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**

(...)

**ANEXO 1  
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito líneas arriba.

8. Que, con fecha de emisión 01 de octubre del 2024, a través del **Informe Final de Instrucción N° D000119-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**, (en adelante, IFI del PAS), notificado con fecha 11 de octubre del 2024<sup>1516</sup> al señor Carlos, a la Señora Huamán<sup>1718</sup> con fecha 05 de octubre del 2024 y al Señor Barrios<sup>1920</sup> con fecha 24 de octubre del 2024. Así también a la Empresa<sup>2122</sup> con fecha 04 de octubre del 2024.

Siendo que, se recomienda emitir resolución de sanción en contra de los Administrados; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad.

9. Que, con fecha 13 de noviembre del 2024, mediante **RA D000304-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE (en adelante, la RA)**, se resuelve sancionar al Señor Carlos<sup>2324</sup> (conductor), a la Señora Huamán<sup>2526</sup> y al Señor Barrios<sup>2728</sup> (transportistas), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Asimismo, se sancionó a la Empresa<sup>2930</sup>(adquirente), por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS. Asimismo, declara como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2 y la inmovilización del vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972.

10. Que, con fecha 18 de diciembre del 2024, la Señora Huamán y el Señor Barrios, presentaron Recurso de Apelación con la RA.
11. Que, con fecha 20 de mayo del 2025, mediante **RD N° D000050-2025-MIDAGRI-**

<sup>15</sup> Notificada a su domicilio real con la cédula de notificación N° 626-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, procediéndose a notificar bajo puerta, en la segunda visita.

<sup>16</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>17</sup> Notificada al correo de la Abogada estudiojuridicomorocampo@gmail.com.

<sup>18</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>19</sup> Notificada al correo de la Abogada estudiojuridicomorocampo@gmail.com.

<sup>20</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>21</sup> Notificada a su domicilio fiscal con la cédula de notificación N° 629-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, la persona capaz se negó a firmar e identificarse procediéndose a notificar bajo puerta.

<sup>22</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>23</sup> Notificada el 18 de noviembre del 2024 con la cédula de notificación N° 703-2024 al domicilio real, procediéndose a dejar bajo puerta la notificación, al realizarse la segunda visita.

<sup>24</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>25</sup> Notificada el 27 de noviembre del 2024 con la cédula de notificación N° 736-2024 al domicilio procesal, procediéndose a dejar bajo puerta la notificación, al realizarse la segunda visita.

<sup>26</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>27</sup> Notificada el 27 de noviembre del 2024 con la cédula de notificación N° 735-2024 al domicilio procesal, procediéndose a dejar bajo puerta la notificación, al realizarse la segunda visita.

<sup>28</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>29</sup> Notificada el 22 de noviembre del 2024 con la cédula de notificación N° 704-2024 al domicilio, siendo que, fue recibida por la señora Yesenia a. Alvarado Huancas, quien se identificó como trabajadora.

<sup>30</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS**, resuelve declarar la nulidad de la RA 304-2024.

12. Que, con fecha 03 de junio del 2025, mediante **proveído N° D003963-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, la Especialista Legal remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

## II. COMPETENCIA

13. Al respecto, el artículo 145<sup>31</sup> de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
14. Asimismo, el artículo 249<sup>32</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TULO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
15. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
16. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>33</sup> resolvió, entre

<sup>31</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

**“Artículo 145° - Potestad fiscalizadora y sancionadora**

*Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

*El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.*

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 249° - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>33</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre<sup>34</sup> - ATFFS<sup>35</sup>, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

17. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
18. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Marco normativo aplicable

19. El artículo 66<sup>36</sup> de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

<sup>34</sup> Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

<b>Artículo 3.-</b> Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
<b>Autoridad Instructora</b>	<b>Autoridad Sancionadora</b>	<b>Autoridad que resuelve Apelación</b>
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

<sup>35</sup> Sobre el particular, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-202-MIDAGRI-SERFOR-DE, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

<sup>36</sup> **Constitución Política del Perú**  
**“Artículo 66°.** - *Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.*

acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo<sup>37</sup>.

20. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
21. En esa línea, el artículo 5°<sup>38</sup> de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
22. Así pues, el numeral 10°<sup>39</sup> del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
23. En esa línea, el artículo 126°<sup>40</sup> de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
24. Asimismo, el artículo 168°<sup>41</sup> del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI,

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

<sup>38</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

**“Artículo 5°. - Recursos forestales**

*Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:*

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

<sup>39</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo II.-**

**10°. Origen legal**

*Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”*

<sup>40</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**

*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.*

<sup>41</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales**

*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*

- a. *Guías de transporte forestal.*
- b. *Autorizaciones con fines científicos.*
- c. *Guía de remisión.*
- d. *Documentos de importación o reexportación. (...)*”

- Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta y adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
25. Por otro lado, el artículo 169<sup>42</sup> del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
26. Además, el artículo 172<sup>43</sup> del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
27. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
28. En ese sentido, el artículo 16<sup>44</sup> del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI -

<sup>42</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**“Artículo 169°.- Trazabilidad del recurso forestal**  
*La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.  
En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.*

<sup>43</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**“Artículo 172°.- Guía de transporte forestal**  
*El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.  
(...)*

<sup>44</sup> **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**  
**“Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre**  
*16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:*  
*a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.*  
*b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.*  
*c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.*  
*16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.*

Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre modo, (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalle que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

### III.2 De la imputación de cargos

29. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos**

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
<b>Pedro Manuel Carlos Aquije</b>	En su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972, transportó doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo " <i>Prosopis pallida</i> ", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg, sin portar los documentos que amparen su movilización.	<b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI</b> <b>"Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 24. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización."</b>	- <b>Sanción y Gradualidad</b>  Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)" (el subrayado es nuestro).
<b>Hellen Del Pilar Huamán De La Cruz</b>  <b>José Luis Barrios Ramos</b>	En calidad de transportista del Vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972.	<b>Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por D.S. N° 011-2016-MINAGRI.</b>  <b>"Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre."</b>	- <b>De la medida complementaria</b>  Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción

16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

		<p>16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente:</p> <p>A. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.</p> <p>b. Que, el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.</p> <p>c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentra agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.</p> <p>16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de</p>	<p>9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) <i>Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</i></p> <p>a.1 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i></p> <p>a.2 <i>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i></p> <p><u>a.3 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</i></u></p> <p>a.4 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i></p> <p>a.5 <i>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i></p> <p>(...)</p> <p>e) <i>Inmovilización de bienes. (...)</i></p> <p><u><i>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos."</i></u></p> <p><b>- De la medida de carácter provisional</b></p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p><i>"Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</i></p> <p><u><i>10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</i></u></p> <p><i>10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</i></p> <p><i>10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un</i></p>
--	--	---	--

		<p>sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.</p> <p>16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente</p>	<p><i>plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</i></p> <p><i>10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</i></p> <p><i>10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</i></p> <p><b>- Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</b></p>
<b>CEREAIS JP SAC.</b>	<p>En su calidad de propietario al adquirir mediante Guía de Remisión - Remitente 003 - N° 0001895, la cantidad de doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “<i>Prosopis pallida</i>”, con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg, extraídos sin autorización, conforme se aprecia</p>	<p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI</b></p> <p><b>“Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal</b></p> <p><b>22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.”</b></p>	<p><i>“7.8. Medidas complementarias</i></p> <p><i>7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.”</i></p> <p><i>7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>b) Decomiso. (...)</i></p> <p><i>g) Inmovilización de bienes. (...)</i>”</p>

### III.3 Análisis de los hechos evidenciados

30. De acuerdo al Acta de Intervención N° 014-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE, personal de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, realizó la intervención al señor Pedro Manuel Carlos Aquije, quien venía conduciendo el vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972, transportando 270 sacos de carbón vegetal de algarrobo, el cual no contaba con la documentación que ampare su traslado.
31. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Informe N° 053-2022-COMASGEN-CO-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/UNIDPMA-DESDPMA-MOCUPE/S.I, el Acta Policial N° 07-2022-DIRMEAMB PNP-UNIDPMA-LAMB/DSTO PNP MOCUPE, Acta de Registro Vehicular, efectuado al vehículo intervenido, siendo que, en su interior se encontró el producto forestal materia del presente PAS, dicha documentación fue firmada por el señor Calos, sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo.
- Siendo así, se emitió el Acta de Registro Personal, Acta de Incautación de teléfono celular, Acta de incautación de producto forestal describiendo el producto forestal trasladado por el conductor.
- Posterior a ello, se procedió a la identificación del Conductor, a través del servicio del Sistema Policial, remitiéndose los documentos presentados por el conductor.

32. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 7 de presente documento, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
33. Sobre el particular, cabe indicar que la señora Huamán y el señor Barrios mediante escrito de fecha 30 de julio del 2024, efectuaron sus descargos ante la imputación de cargos bajo los siguientes términos:
- a. Cabe señalar que, los administrados se dedican al transporte de carga, actividad económica principal. Asimismo, indica que, la Señora Huamán suscribió contrato con el Señor Carlos, para la conducción del vehículo intervenido.
  - b. Seguido, se señala que, antes de entregar el uso del vehículo al chofer, la Sra. Hellen del Pilar Huamán de la Cruz por medio del citado documento dejó claramente establecido cuales iban a ser los parámetros de su uso, esto con la finalidad de evitar que sea instrumentalizado para el transporte de cualquier producto de procedencia ilegal, más aún porque la posesión material del vehículo no iba a tenerla ninguno de los recurrentes en calidad de propietarios del referido vehículo. Además, los administrados contrataron a una empresa para que realice el seguimiento del vehículo mediante GPS.
  - c. Pese a ello, es decir haber establecido mediante un contrato la forma como el chofer debía ejercer su comportamiento respecto al uso de nuestro vehículo y haber monitoreado la ruta del mismo, el Sr. Pedro Manuel Carlos Aquije actuó de manera unilateral al haber presuntamente cargado producto forestal de la especie algarrobo (*prosopis pallida*) sin nuestro conocimiento y autorización, situación que nos fue difícil de advertir por cuanto el Sr. únicamente nos comentó que cargaría maíz, tomando conocimiento de la realidad recién al momento que fue intervenido en el distrito de Lagunas – Mocupe de la provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
  - d. Lo anterior se corrobora con la declaración del Sr. Pedro Manuel Carlos Aquije, quien, en la que si bien se evidencia que brinda una manifestación poco creíble con el único propósito de protegerse así mismo, también manifestó que, le comunicó al recurrente José Luis Barrios Ramos sobre la ruta que iba a tomar, y respecto de la carga solo le dijo que se trataba de una mercadería, y que el mismo en calidad de chofer fue quien llenó la guía de remisión transportista, la cual había sido autorizada por los recurrentes únicamente para que se consignará producto ron Cartavio a cargar en la ciudad de Chepén con destino a Lima, no obstante esta guía más bien fue usada por el chófer para justificar una supuesta carga de frejol bayo, cuando en realidad lo que transportaba era carbón, que no había sido autorizado por los recurrentes, siendo que dicha conducta fue increpada por el Sr. Barrios al chofer lo que se acredita del audio y su transcripción adjuntas. Lo anteriormente expuesto fáctica y documentalmente, en definitiva, denota la buena fe con la que actuaron los recurrentes en calidad de transportistas, no obstante, pese a haber tomado las precauciones debidas para que su vehículo no sea usado con

fines ilícitos les resultó complicado saber que su conductor tenía intenciones de cargar mercadería a escondidas, conducta que deberá ser de entera responsabilidad únicamente del chófer, más no de los propietarios del vehículo.

- e. Finalmente, se puede evidenciar que en el presente caso ocurrió un hecho de FUERZA MAYOR que configura una de las EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD QUE CONTEMPLA LA NORMA ADMINISTRATIVA, ya que pese a que los suscritos como transportistas tomaron la mayor diligencia debida sobre su vehículo y la carga que este transportaría, se suscitó un hecho fuera de su control, en el que estuvieron inducidos a error por parte del señor Pedro Manuel Carlos Aquije, en tanto dicha persona les hizo creer que transportaría producto lícito (maíz), cuando en realidad sabía que iba a trasladar presunto producto forestal de procedencia ilegal sin nuestro consentimiento

No obstante, respecto al señor Carlos y la Empresa, no efectuaron sus descargos ante la imputación de cargos.

34. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos de la Señora Huamán y el Señor Barrios, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:

- Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Carlos, en su calidad de conductor, la Señora Huamán y el Señor Barrios, en calidad de transportistas, por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **1.7272 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se declare la responsabilidad administrativa de la Empresa CEREAIS JP SAC., en su calidad de propietario (adquiriente), por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **5.8087 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg, presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.

- Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° **T5Y-924/VFB-972**
35. En merito a la emisión de dicho documento, el Señor Carlos, en su calidad de conductor; la Señora Huamán y el Señor Barrios, en calidad de transportistas y, la Empresa, en su calidad de propietario (adquiriente) no efectuó los descargos contra la notificación del IFI, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

#### **III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor**

##### Respecto al Señor Carlos.

36. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “*Transportar productos forestales*”; (ii) “*sin portar los documentos que amparen su movilización*”.
37. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Carlos, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo con placa de rodaje N° **T5Y-924/VFB-972**, los productos forestales consistentes en doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*”, con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg, presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.
- Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
38. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”. En ese sentido, son el Acta de Intervención N° 014-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE, el Acta de Internamiento N° 000736-2022-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal (carbón vegetal) evidenciado, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.

39. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que el Administrado no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos forestales intervenidos, cumpliéndose así con el segundo requisito de la imputación del presente PAS.
40. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Administrado de transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
41. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Carlos, en su calidad de conductor resulta ser responsable solidario en su calidad de conductor del vehículo con placa N° T5Y-924/VFB-972, mediante el cual se trasladó los productos forestales consistentes en doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

#### Respecto de la Señora Huamán y el Señor Barrios

42. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque –Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la Señora Huamán y el Señor Barrios, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de transportistas, del vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972, mediante el cual se transportó el producto forestal sin portar con la documentación que amparara su movilización.
43. Al respecto, los encausados en etapa de instrucción alegaron argumentos de defensa (conforme se aprecia en el numeral 33 del presente documento que, fueron evaluados por la parte instructora en la evacuación de su IFI; asimismo, ante la notificación del IFI, no efectuaron sus descargos, cabe precisar que, esta Autoridad Decisora, realizará la valoración del escrito presentado por los Administrados, de fecha 30 de julio dl 2024, exp. 2024-0049285, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar los siguiente:
  - a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, se encuentra establecida en el numeral 8<sup>45</sup> del artículo 248 del TUO de la LPAG; es así que, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para

<sup>45</sup> Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).<sup>46</sup>

- b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 91.2 de la citada Ley<sup>47</sup>, toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.
- c. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición del administrado (Transportista), ii) la obligación incumplida (verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades) y, por último, si se ha producido iii) la ruptura de nexo causal (eximente de responsabilidad: fuerza mayor o inducción al error, alegados por los Administrados)
- i) Se ha demostrado que, la Señora Huamán y el Señor Barrios, en su calidad de Transportistas, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte de Carga conforme la consulta en línea efectuada en la página web del MTC-DGCT respecto al vehículo de Placa de Rodaje N° T5Y-924 y VFB-972, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo a la administrada como su titular.
- ii) En los literales a, b y c del inciso 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI ha establecido que, tanto **el conductor y el transportista** tienen la obligación de verificar desde el embarque

<sup>46</sup> Fundamento 36 y 37 de la Resolución N°. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i>.

<sup>47</sup> **Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre**

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos

forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales; así como verificar la cantidad de piezas, es decir, la norma ha establecido una obligación recaída tanto en el que, traslada el vehículo; así como, a la persona autorizada por el MTC para prestar el servicio de cargas de mercancías, por cuanto, **dicha obligación no puede ser delegada**, tal es así que, dicha acción no fue cumplida por la transportista; independientemente de las condiciones o cláusulas contractuales suscritas entre las partes (conductor y transportista), las mismas que, surten efectos entre ellas, pero de ninguna manera, excluyen su responsabilidad.

Ahora bien, el cumplimiento de dicho articulado resulta de tal fuerza vinculante que, ha sido establecido en el inciso 2 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, en el cual dispone que, además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 16° del citado cuerpo legal, **genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre**, por cuanto, su responsabilidad resulta ser solidaria conjuntamente con el chofer, siendo concordante con el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, así como, con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

- iii) Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el numeral 14 del artículo 2° y el artículo 62° de la Constitución Política del Perú<sup>48</sup>, toda persona tiene la libertad de contratar con fines lícitos, siempre que no contravenga las leyes de orden público vigentes, es decir, el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra condicionado en cuanto a su alcance<sup>49</sup>, teniendo límites explícitos en las normas de orden público, que contienen disposiciones imperativas de obligatorio cumplimiento.
- iv) Respecto a los artículos 18°, 21°, 32°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias<sup>50</sup>, que aprobó el

48

**Constitución Política del Perú**  
**Artículo 2°.- Derechos Fundamentales**  
(...)

14.- A contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan leyes de orden público.

Artículo 62°.- Libertad de contratar

La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contacto. (...)"

49

**Véase la Sentencia recaída en el Expediente N° 2670-2002-AA/TC**

En esa misma línea, se tienen las Sentencias contenidas en los Expediente N° 0006-2000-Ai-TC y N° 2670-2002-AA/TC, a través de los cuales se precisó que, el tratamiento de la libertad de contratos en la Constitución vincula indeliblemente a los artículos 2 inciso 14 y 62, consecuentemente, ningún contrato puede ir contra normas de interés general o de orden público, porque en tal caso se infringe el primero de los dos dispositivos.

50

**Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante DS. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**

Artículo 18°.- De los vehículos destinados al transporte terrestre

18.1 todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

## Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se establecen las obligaciones que se generan para las personas, naturales o jurídicas, que desean realizar transporte terrestre de

(...)

Artículo 21°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías.

(..)

21.3. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización, con excepción de los vehículos que presten el servicio de transporte de dinero y valores, y aquellos vehículos menores de dos (02) toneladas métricas de capacidad de carga útil, que presten el servicio de transporte de mercancías en general.

Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT, las cuales son de aplicación para los servicios de transporte de mercancías en general y de mercancías especiales, tales como materiales y residuos peligrosos.

(...)

Artículo 32°.- Cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Conductor

El transportista deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurso el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses.

(...)

Artículo 40°.- Condiciones legales específicas que debe reunir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de mercancías

40.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de mercancías no consideradas materiales peligrosos u otras que cuenten con regulaciones especiales son:

(...)

40.1.2 En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.

(...)

Artículo 41°.- Condiciones generales de operación del transportista

El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

41.1 En cuanto al servicio:

41.1.1 Contar con una organización apropiada para el servicio o actividad que realiza, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento. (...)

41.1.9 Contar con los seguros, o certificados cuando corresponda, que exige el presente reglamento y otros relacionados con la actividad que realice, que le sean legalmente exigibles. En el caso del turismo de aventura, deberá acreditarse la contratación de un seguro especial que cubra los riesgos por accidentes de tránsito fuera de la vía.

(...)

41.2 En cuanto a los conductores:

41.2.5 Verificar, antes de iniciar la conducción, que:

41.2.5.1 Los conductores porten su licencia de conducir.

(...)

41.3 En cuanto al vehículo:

41.3.5.8 El sistema de control y monitoreo inalámbrico instalado en el vehículo, a que se refiere los numerales 20.1.10 del artículo 20 y 21.3 del artículo 21, debe encontrarse operativo, cumpliendo con las características técnicas y funcionalidades establecidas en las Resoluciones Directorales de la DGTT. La prestación del servicio debe realizarse con vehículos que transmitan de forma permanente a la autoridad competente, la información generada por el sistema de control y monitoreo inalámbrico, sin manipulación, adulteración o modificación alguna.

41.4 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio, tanto en origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino.

(...)

Artículo 50°.- Sujetos Obligados

50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación."

mercancías que son, entre otras, las siguientes:

- Estar autorizadas y su actividad comercial principal esté declarada ante la SUNAT.
  - Cumplir con las condiciones técnicas básicas, como contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita información permanente a la Administración, para su control y con los seguros o certificados que correspondan por los riesgos que se puedan generar.
  - Velar por el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los conductores, debiendo adoptar las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses.
- v) Ahora bien, se ha postulado el desarrollo de una conducta neutral, siendo que, por el principio de confianza que, actúa como un filtro de imputación objetiva se ha desarrollado una conducta adecuada a derecho. Así pues, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha efectuado un desarrollo teórico – conceptual sobre dicho elemento como **un delimitador de la Responsabilidad Penal**, en el fundamento quinto de la R.N N.º RN 4631-2008, Huánuco, argumentando: (...) actuaron en virtud del principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica de algún delito, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo, como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta pueda producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro, permitiendo en la sociedad la confianza respecto de los terceros, creándose una expectativa de actuación correcta, por tanto no se está obligado a revisar minuciosamente la actuación de aquéllos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y el desarrollo de la sociedad (...).
- vi) Precisamente, el artículo 15 del Reglamento del CUIS-FYFS refiere que, la responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, **es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.**
- vii) Ahora bien, se invoca la configuración de eximente de responsabilidad contemplada en el TUO de la LPAG respecto a una causal de fuerza mayor y de inducción al error ocasionado por parte del Señor Carlos, ya que supuestamente, los transportistas fueron diligentes y que, el conductor hizo creer que transportaría producto lícito. Al respecto, desde una definición semántica de la exculpación hace referencia a dos supuestos, el primero, una persona tiene la obligación que cumplir o asumir; segundo, por una razón especial y extraordinaria, se libera de su obligación.
- viii) Así pues, las eximentes están destinadas acreditar la ruptura del nexo causal de la conducta ilícita (resultado) con el

agente que, guardaría responsabilidad sobre ella, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad al administrado. En efecto, si bien la conducta reúne los tres caracteres (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) el legislador ha optado por prescindir de la sanción<sup>51</sup>.

En ese sentido, en atención al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, le es exigible a la Señora Huamán y al Señor Barrios, probar la existencia o la configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad y, no corresponde a la Administración probar su existencia – dado que la Administración comprobó la comisión del ilícito administrativo.

Ahora bien, sobre la eximente proveniente de fuerza mayor por parte del chofer de la unidad (literal a del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG) a efectos de su aplicación se acredita por parte del Administrado de la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible (condiciones externas). Por su parte, corresponderá a la entidad evaluar que el hecho infractor se produjo por una circunstancia ajena a la voluntad del servidor o sin mediar una actuación imprudente del Administrado, es decir, una debida diligencia (condiciones internas). Asimismo, analizar si existían otras medidas a su alcance para evitar la ocurrencia del hecho infractor, de ser el caso.

De las condiciones externas:

- a) No es extraordinario, por cuanto no se trata de un evento que haya ocurrido de manera repentina e inesperada – por cuanto, el transportista está facultado para efectuar las acciones de control del producto que, se iba a transportar – ni se constituye un riesgo atípico de la actividad realizada.
- b) No es imprevisible, debido que el Transportista conocía de las situaciones que, pueden producir a partir de su actividad de transporte. De este modo, la utilización de la unidad es una posibilidad que podría originarse por parte de sus usuarios.
- c) No es irresistible, toda vez que, el administrado pudo evitar su incumplimiento, al haber efectuado los debidos controles para su identificación.

De las condiciones internas:

- a) Así, en el presente caso, acreditada la instrumentalización del vehículo cuya titularidad detentan a los transportistas, les correspondía como propietario demostrar su conducción diligente y prudente; sin embargo, no lo hicieron por un acto de confianza. Dicho argumento, no es correcto y no está

<sup>51</sup> Fundamento 65 de la Resolución N°. 061-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795734-061-2019-osinfor-tffs-i>.

acorde con la norma forestal y, más aún, las normas sobre administración de transporte, puesto que, el Transportista está obligado, toda vez que, el artículo 87 del D.S. N.º 017-2009-MTC<sup>52</sup>, **refiere que, el transportista podrá verificar el contenido de los bultos o embalajes entregados para su transporte, conjuntamente con el remitente o generador de la carga, a fin de dejar constancia que ésta se halla conforme con lo declarado en la documentación.**

- b) El ejercicio de la propiedad o de cualquier derecho real exige el cumplimiento del deber de elegir y vigilar diligentemente los bienes o activos de su patrimonio. Ahora bien, siendo que, la norma le otorga facultad discrecional al transportista, es decir, revisar la carga conjuntamente con el propietario, no se han evidenciado actos concretos de diligencia, por cuanto, de los medios de pruebas ofrecidos no se acredita dicha situación.
44. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la Señora Huamán y el Señor Barrios, resultan ser responsables solidarios en su calidad de transportistas del vehículo con placa N° T5Y-924/VFB-972, mediante el cual se trasladó los productos forestales consistentes en doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg., sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

#### Respecto a la Empresa.

45. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "Transportar productos forestales"; (ii) "sin portar los la ejecución del verbo rector "Adquirir", (ii) el objeto de la infracción sean los productos forestales y (iii) que se configure el elemento normativo "extraídos sin autorización". De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
46. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir el producto forestal descrito en el numeral 2 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, La retención de los referidos productos forestales, asimismo inmovilizar el vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972.
47. La ejecución del verbo rector adquirir, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención N° 014-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE de fecha 17 de junio del 2022, mediante el cual, se constató que el propietario de los productos

<sup>52</sup> Se aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte publicado el 22.04.2009.

materia del presente PAS es el Administrado, más aún, si en el citado documento textualmente se habría intervenido al vehículo de placa de rodaje T5Y-924/VFB-972, conducido por la persona del señor Carlos, mientras que la Guía de Remisión – Remitente 003 – N° 0001895, tiene como remitente a la Empresa CEREAIS JP SAC.

48. Así pues, se debe tener en cuenta que, la Guía de Remisión, por definición, se refiere a que es un documento que certifica el traslado legal de bienes de un lugar a otro. Es un componente esencial de la cadena logística y es necesaria para el desplazamiento legal de productos.
49. Ahora bien, se acredita que, el producto forestal encontrado se trataría de carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", la misma que forma parte del Patrimonio Forestal, acreditándose el segundo requisito de la imputación de cargos, por ello es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un expediente técnico que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental (respecto al objeto de la infracción)
50. Por otro lado, el artículo 168° del RGF, señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que, entre otros, transporten, posean, adquieran, comercialicen, etc., productos forestales es acreditar la procedencia y el origen legal de estos.
51. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material<sup>53</sup>, procederá a analizar si los productos forestales materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
52. En esa línea, se verificó todos los productos forestales que estaban siendo transportados por el Administrado, dando cuenta de lo siguiente:
  - Se evidenció los productos forestales consistentes en doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg.
53. En razón a ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los medios que obran en el expediente administrativo, incidiendo en el Acta de Intervención N° 014-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMB.PCFFS-MOCUPE que, da cuenta que, el Administrado no cuenta con documentación que ampare su movilización, dicha acta fue debidamente firmada por el conductor del vehículo, la Autoridad Instructora de Serfor y el efectivo policial interviniente, por ende, el producto forestal no tiene origen legal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización, acreditándose el tercer requisito de la

53

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

- imputación de cargos (respecto a elemento normativo).
54. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Administrado resulta ser responsable por adquirir productos forestales maderables consistentes en doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el literal g) del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF.
  55. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción de la Empresa de adquirir productos forestales extraídos sin autorización.
  56. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la Empresa resulta ser responsable de adquirir doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

##### IV.1 De la imposición de la multa

57. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal "c" del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
58. Asimismo, se indicó que se aplicaría los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad "*Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores*".
59. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

- M = Multa.
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- C = Los costos evitados por el infractor.
- Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.  
G = Gravedad de los daños generados.  
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.  
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.  
F = Factores atenuantes y agravantes.

60. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248<sup>54</sup> del TUO de la LPAG.
61. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **1.7272 UIT** vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta<sup>55</sup>, en contra del Señor Carlos (conductor de vehículo), la Señora Huamán y el Señor Barrios (transportistas).
62. Respecto a la Empresa la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **5.8087 UIT** vigentes.
63. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
64. Al respecto, los Administrados no han reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

<sup>55</sup> Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Soles y 00/100 (S/ 5,350.00), aprobado mediante D.S N° 260-2024-EF publicado el 16.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

<sup>56</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

“(…)

**Artículo 8. Sanción de multa**

## V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

65. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
66. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg.
  - Inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° T5Y-924/VFB-972.
67. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Pedro Manuel Carlos Aquije** identificado con DNI N° 21458406, la señora **Hellen Del Pilar Huamán De La Cruz** identificada con DNI 43552819 y el señor **José Luis Barrios Ramos** identificado con DNI 43453236, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización,

(...)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

(...)"

conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa solidaria ascendente a **1.7272 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2°.** – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa de la Empresa **CEREAIS JP SAC.** con RUC N° 20606525274, por la comisión de la infracción concerniente a adquirir productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **5.8087 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3°.** – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: **00-068-387-264**, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

**Artículo 4°.** – **INFORMAR** al señor **Pedro Manuel Carlos Aquije**, la señora **Hellen Del Pilar Huamán De La Cruz**, el señor **José Luis Barrios Ramos** y la Empresa **CEREAIS JP SAC.** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

**Artículo 5°.- DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de doscientos cincuenta (250) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", con un peso de 70 kg. c/u. equivalente a 17,500 kg., ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

**Artículo 6°.** - **INMOVILIZAR**, el vehículo con placa de rodaje N° **T5Y-924/VFB-972**, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

**Artículo 7°.** – **INFORMAR** al señor **Pedro Manuel Carlos Aquije**, la señora **Hellen Del Pilar Huamán De La Cruz**, el señor **José Luis Barrios Ramos** y la Empresa **CEREAIS JP SAC.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

**Artículo 8°.** - **INFORMAR** al señor **Pedro Manuel Carlos Aquije**, la señora **Hellen Del Pilar Huamán De La Cruz**, el señor **José Luis Barrios Ramos** y la Empresa **CEREAIS JP SAC.**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día

siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

**Artículo 9°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Pedro Manuel Carlos Aquije**, la señora **Hellen Del Pilar Huamán De La Cruz**, el señor **José Luis Barrios Ramos** y la Empresa **CEREAIS JP SAC.** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

**Artículo 10°.** - **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

**Publíquese, regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**Jorge Apolonio Alfaro Navarro**

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR